

que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedeciera a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal, y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

Art. 50. *Sistemas de acumulación de horas.*—A nivel de Centro de trabajo, los Delegados o miembros de Comité podrán renunciar a todo o parte del crédito de horas que la Ley en cuestión les reconozca, en favor de otro u otros Delegados o miembros del Comité del mismo Centro. Para que ello surta efecto, la cesión de horas habrá de ser presentada por escrito, en la que figurarán los siguientes extremos: Nombre del cedente y del cesionario, número de horas cedidas y periodo por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año, y siempre por anticipado a la utilización de las horas por el cesionario o cesionarios.

Art. 51. Los Delegados sindicales, Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa cuyas retribuciones estén fijadas en parte por comisiones sobre ventas, percibirán desde el momento de su elección, y durante la utilización de las horas de garantía, el importe correspondiente al promedio de comisión obtenido durante los días efectivamente trabajados del mes en cuestión.

En el supuesto de que el número de días trabajados en el mes, por acumulación de horas, no fuera significativo, se tomará como referencia para el cálculo de lo establecido en el párrafo primero, el último mes de trabajo sin incidencias significativas de las horas sindicales.

DISPOSICION ADICIONAL

A los solos efectos estadísticos y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, la retribución pactada en el artículo 8.º del presente Convenio en cómputo anual, se entiende por una jornada de mil ochocientas ochenta horas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Segunda.—Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto del Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de contratación ni cuestiones, utilizando el cauce de los Comités de Empresa, que pudieran suponer revisiones de lo pactado.

Tercera.—En lo referente a aquellas Empresas que pudiesen alegar situación de déficit o pérdidas, las partes contratantes se remiten a lo estipulado en el Acuerdo Nacional sobre Empleo, de 9 de junio de 1981, apartado II, 2, tercera.

Las Empresas que aleguen hallarse incurso en lo expresado en el párrafo anterior, comunicarán tal extremo a las partes signatarias del presente Convenio. Esta comunicación deberá producirse en el término de setenta y dos horas a partir de la firma del presente Convenio para los miembros de «Anged» y en el de quince días para el resto de las Empresas, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisión Mixta velará por el exacto cumplimiento y aplicación del procedimiento previsto en el ANE.

Los Sindicatos firmantes, a efectos de cumplir el procedimiento establecido, y, tras examen de la legación producida, en los términos que establece el ANE, trasladarán a las partes la fijación del aumento de salarios.

Cuarta.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquéllas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Quinta.—A partir de la firma del Convenio Colectivo será constituida una Comisión Mixta, compuesta por las organizaciones firmantes quien iniciará los debates sobre el nomenclador de categorías, teniéndose en cuenta lo establecido en la disposición adicional correspondiente del Convenio Colectivo del año 1980 y de su revisión en 1981.

El resultado de las negociaciones deberá reflejarse en actas de acuerdos y/o desacuerdos, para su traslado a la Comisión Deliberadora encargada de la revisión, quien deberá concluir los debates en el marco del Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES EN MATERIA DE EMPLEO Y EN DESARROLLO DEL ANE

Primera.—«Anged» y los Sindicatos legitimados a los efectos de lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores en el ámbito sectorial del presente Convenio Colectivo declaran que:

1.º A tenor de las informaciones de que dispone «Anged» en relación con la problemática económica y coyuntural del sector no es previsible decrezca el nivel de empleo, por lo que las Empresas tenderán a mantener éste. No obstante y en opinión de «Anged», las nuevas modalidades abiertas de contratación en aplicación del Estatuto de los Trabajadores permiten asegurar que el empleo en el sector puede experimentar un crecimiento que hoy es difícilmente cuantificable con la verosimilitud estadística que debe sernos exigida en estos casos.

2.º La Comisión Mixta interpretadora del Convenio Colectivo, cuya creación y funciones ha quedado regulada en el artículo 37, ampliará las tareas a ella encomendadas, extendiendo su competencia a las áreas que afecten a la política de empleo sectorial a los efectos de:

2.1. Recibir información trimestral acerca de las cifras expresivas de mantenimiento y creación de empleo en el sector, así como de previsiones acerca del trimestre siguiente.

2.2. Asimismo, los Sindicatos firmantes del Convenio y la propia «Anged» podrán elaborar propuestas a los efectos de ser debatidas en el seno de dicha Comisión.

2.3. La Comisión dedicará especial interés a velar por la adecuada y justa interpretación y aplicación de la normativa referente a los nuevos contratos desarrollados en aplicación del Estatuto de los Trabajadores, a fin de evitar acciones abusivas que puedan redundar en malformaciones de la estructura de empleo del sector en contradicción con lo dispuesto en la Ley.

3.º «Anged» dará cuenta a la Comisión Mixta, para su conocimiento de los conciertos que en aplicación de lo dispuesto en el ANE podrá alcanzar con el INEM dentro del acuerdo suscrito entre este último Organismo y la CEOE.

Los testimonios anteriores son formulados dentro de los principios de la buena fe y a tal efecto quedan las partes vinculadas a su cumplimiento.

Segunda.—Cláusula de jubilación especial: A tenor de lo previsto en el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, y hasta el 31 de diciembre de 1982, los trabajadores que deseen solicitar la jubilación especial a los sesenta y cuatro años, notificarán este propósito a la Empresa quien sustituirá al trabajador o trabajadores en cuestión por otros titulares de desempleo o jóvenes demandantes de empleo, mediante contratos de la misma naturaleza.

Aquellas Empresas, a las que la sustitución por jubilación especial, en los términos del párrafo anterior, ocasionara perjuicio en su funcionamiento, deberán presentar solicitud de desvinculación de dicha jubilación ante la Comisión Mixta de interpretación del Convenio, la cual resolverá sobre la cuestión planteada. Si la Comisión Mixta no resolviese en el plazo de dos meses, se entenderá que es procedente la desvinculación solicitada.

20487

CORRECCION de erratas de la Resolución de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas del frío industrial.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 21 de junio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 16888, art. 13, último párrafo, dice: «... serán datos a conocer a los trabajadores», debe decir: «... serán datos a conocer a los trabajadores».

Página 16889, art. 15, párrafo 1.º, dice: «... de conformidad con lo establecido en el art. 0 del Estatuto de los Trabajadores», debe decir: «... de conformidad con el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores».

Página 16889, art. 20, párrafo 1.º, dice: «... en treinta días de salario total de la tabla del Convenio de más antigüedad», debe decir: «... en treinta días del salario total de la tabla del Convenio más antigüedad».

Página 16891, art. 35, apartado 2, dice: «... y el hurto o robo, tanto a la empresa como», debe decir: «... y el hurto o robo tanto en la empresa como».

Página 16891, art. 36, párrafo final, dice: «... al mismo tiempo que el propio afectado», debe decir: «... al mismo tiempo que al propio afectado».

Página 16891, art. 39, apartado 12, dice: «... permaneciendo en tal situación», debe decir: «... permanecerá en tal situación».

Página 16892, art. 39, apartado 5, dice: «el movimiento de ingresos y cases», debe decir: «el movimiento de ingresos y ceses».

Página 16892, art. 39, apartado F), última línea, dice: «en todas aquellas materias las que la Dirección señale», debe decir: «en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale».

Página 16893, disposición adicional tercera, párrafo 2, última línea, dice: «... de sus balances y en sus cuentas de Resultados», debe decir: «... de sus balances y de sus cuentas de Resultados».

Página 16894, ANEXO II, Seguridad e Higiene en el Trabajo, apartado 4.º, última línea, dice: «recogidas en el artículo 3.º de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo», debe decir: «recogidas en el artículo 8.º de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20488 RESOLUCION de 18 de junio de 1982, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se califica a la Empresa «Aplicaciones de la Energía, S. A.» (APLESA), como Entidad colaboradora en materia de Medio Ambiente Industrial y se acuerda su inscripción en el Registro Especial al efecto.

Cumplidos los requisitos necesarios en el expediente incoado para calificación de la Empresa «Aplicaciones de la Energía, Sociedad Anónima» (APLESA),

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, y las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1980 y 22 de octubre de 1981, ha resuelto:

Calificar a la Empresa «Aplicaciones de la Energía, S. A.» (APLESA) como Entidad colaboradora de ámbito nacional en materia de medio ambiente industrial en el grupo de Atmósfera, acordando su inscripción como tal en el Registro Especial de esta Dirección General.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de junio de 1982.—El Director general, Juan Luenjo Vallejo.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20489 ORDEN de 1 de julio de 1982 por la que se declara la instalación y ampliación de las industrias cárnicas de don Pedro Vila Lafarque, en Cervera (Lérida), comprendidas en sector industrial agrario de interés preferente, y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Pedro Vila Lafarque para instalar y ampliar unas industrias cárnicas de despiece y conservas en Cervera (Lérida), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1983 de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declara la instalación y ampliación de las industrias cárnicas de despiece y conservas en Cervera (Lérida), comprendidas en el sector industrial agrario de interés preferente, del artículo primero, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación y ampliación de estas industrias los beneficios del artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, libertad de amortización durante el primer quinquenio y reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Tres. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda incluida en el mencionado sector industrial agrario de interés preferente.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con un presupuesto de treinta y seis millones sesenta y nueve mil sesenta (36.069.060) pesetas.

Cinco. Otorgar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

20490 ORDEN de 21 de julio de 1982 por la que se reglamenta la denominación de origen «Ribera del Duero» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la denominación de origen «Ribera del Duero», elaborado por el Consejo Regulador provisional de la denominación de origen, que fue reconocida con carácter provisional por Orden de este Departamento de 17 de noviembre de 1979.

Visto el proyecto redactado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y los informes emitidos por el propio Consejo Regulador y por los Organismos cuyo informe es preceptivo.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga el «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Ley 25/1970, ha tenido a bien disponer:

1.º Se reconoce con carácter definitivo la denominación de origen «Ribera del Duero» y se aprueba su Reglamento, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de este Departamento de 17 de noviembre de 1979 por la que se reconocía la denominación de origen «La Ribera».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «RIBERA DEL DUERO» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970 de 2 de diciembre «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972 de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Ribera del Duero» los vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen, al nombre de la comarca, términos municipales y localidades que componen las zonas de producción y crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).